

JUAN ANTONIO MORENO CASSY (N.º Col. 309), Procurador de los Tribunales y de **WENANCE LENDING DE ESPAÑA, S.A.**, (NIF: A67194746), con domicilio en C. PRINCIPE DE VERGARA N.º 112, 4ª de 28002 - MADRID, según acredito mediante escritura de poder que acompaño por copia para su unión a los autos, comparezco y como mejor en derecho proceda.

Que por el presente escrito, y en la representación acreditada, paso a formular **PROCEDIMIENTO MONITORIO** en reclamación de la cantidad de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON QUINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (1256,56 €)**, contra [REDACTED] [REDACTED], a fin de que se requiera a la parte deudora para que en el plazo de veinte días pague a mi representada la suma reclamada, basando la presente petición inicial del procedimiento monitorio en los siguientes:

PRIMERO. - Se ejercita a través del presente proceso monitorio la reclamación del crédito que mi representada ostenta contra la demandada y que asciende a la suma de **1256,56 €**, siendo la cantidad reclamada una deuda dineraria, vencida y exigible.

SEGUNDO. - La parte demandada suscribió un contrato de préstamo mediante modalidad de contratación electrónica con mi mandante por importe de **1500 €**, según es de ver del contrato de préstamo y certificados de comunicación electrónica emitidos por la entidad Lleida.net, que confirman la suscripción de este mismo y que se acompaña de **documento número UNO**.

TERCERO. – Para la devolución de las cantidades recibidas (capital e intereses pactados), el demandado debía hacer ingresos, habiendo incumplido con la obligación de reintegrar el saldo deudor, motivo por el cual, como consecuencia del impago, adeuda la suma reclamada en la presente litis de **1256,56 €**, según es de ver en la certificación-extracto que se acompaña de **documento número DOS, sin que se reclame cantidad alguna en concepto de GASTOS** que figuran reflejados en dicho certificado, y/o cualquier otro concepto.

CUARTO. - Que han resultado infructuosos cuantos intentos ha realizado mi mandante tendente a evitar el presente procedimiento judicial, siendo finalmente inevitable la presentación de esta demanda.

QUINTO. - Calificado como crédito rápido, la propia comunicación del Banco de España que se acompaña de **documento número TRES** contesta que no existe norma que los defina. En el portal del cliente bancario se clasifican los microcréditos como préstamos personales, al ser la situación más habitual que se da en el mercado.

Ello no obsta para que un crédito rápido pueda entrar en la categoría de créditos al consumo, siempre que pueda encuadrarse en la definición establecida en el art 1 de la Ley 15/2011 y no se da ninguna de las circunstancias de exclusión establecidas en el art 3, todo ello según consta de dicho documental.

En definitiva, analizada dicha contestación, no existe un marco comparativo de carácter oficial en el Banco de España, sino a los meros efectos de la mayor rapidez en la concesión, mayor análisis del riesgo, y por tanto mayor coste para el prestatario por el riesgo que asume el prestamista, según consta en la misma.

Al efecto también se aporta **de documento número CUATRO**, como índice de referencia, Informe de la Asociación Española de micro préstamos AEMIP donde se detallan las condiciones financieras en dicho mercado, sin otro de contraste que lo desvirtúe. Así, se puede observar que las devoluciones de nominal de 500 euros a 30 días oscilan en un arco de coste entre 158 a 161 euros, así como el producto suscrito de 172 euros.

Por último, se acompañan de **documento número CINCO y SEIS**, Sentencia dictada en fecha seis de abril de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Alcorcón, así como Sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 7 de Manresa, que analizan casos idénticos al que nos ocupa con producto financiero de microcrédito.

Por todo ello se puede concluir que **no resulta ni desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero el interés aplicado**. No se acredita por la actora ninguna circunstancia excepcional que imponga la necesidad de su solicitud. Por último, a tenor del propio **documento número UNO** aportado en este presente escrito de demanda, se describen las características principales del producto, incluido su coste y TAE de forma comprensible para el hombre medio, por lo que no se aprecia falta de transparencia alguna en su clausulado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Es competente la Jurisdicción Ordinaria de acuerdo con el artículo 36 de la LEC. Por otra parte, el artículo 813 del mismo Cuerpo Legal establece la competencia del Juzgado al que respetuosamente me dirijo al ser el correspondiente al partido judicial del domicilio del demandado.

II.- PROCEDIMIENTO:

Es el adecuado el Proceso Monitorio conforme al artículo 812 de la LEC.

III.- LEGITIMACIÓN:

Están legitimadas las partes para el presente de acuerdo con los artículos 6 y ss. de la LEC.

IV.- DE FONDO:

PRIMERO. - Los artículos 1255, 1088, 1124 y concordantes del CC y que consignan la exigibilidad de las obligaciones y la facultad de resolver aquéllas de carácter recíproco.

SEGUNDO. - El artículo 1108 del CC que establece que si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio en el interés legal, no encontrándose pactados en este caso.

TERCERO. - Conforme lo preceptuado en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y acreditándose a través de los documentos acompañados el legítimo crédito que mi representada ostenta contra el deudor demandado a través del presente proceso monitorio, se solicita se requiera mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague a mi representada la suma reclamada y caso de no pagar, ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se dicte Auto despachando ejecución por la cantidad reclamada.

La Sec.4ª de la A.P. de Granada, A. de 21/05/02, rollo 765/01: "Evidentemente, la admisión de la solicitud debe asentarse sobre criterios de flexibilidad y amplitud, nunca de manera que haga restrictiva o limitada la posibilidad de acceder a tan novedoso proceso, sobre todo cuando el deudor goza de la facultad de oponerse, con la consiguiente derivación de la pretensión al juicio declarativo que corresponda".

Y en el mismo sentido se pronuncia la Sec.7ª de la A.P. de Cádiz, en su Auto de 4/2/00, rollo de apelación 16/2003, al establecer: "En todo caso no es condición de la que dependa la admisibilidad de la demanda monitoria la posible complejidad del asunto. La Ley no establece tal limitación, que por otra parte sería contraria a la finalidad de esta clase de procedimiento especial, tendente a agilizar el cobro de deudas vencidas y líquidas, con independencia de la causa de la que la eventual deuda se derive, causa que, no obstante, podrá ser discutida por el demandado si se opusiere a la demanda monitoria."

Y en el mismo sentido se pronuncia la Sec.3ª de la A.P. de Mallorca, en su Auto de 9/7/02, rollo de apelación, al establecer: "Consecuencia de cuanto antecede es que el juez de primera instancia debe evitar en esta fase inicial, "inaudita altera parte", del juicio monitorio, una actitud excesivamente inquisitiva que dé al traste con la finalidad pretendida con la introducción del nuevo proceso en nuestro derecho".

Y la Sec.3ª de la A.P. de Málaga, en Auto de 10/07/02, rollo 82/02, establece: "En el presente caso, los documentos que se aportan con la demanda, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 821, 1º y 2º de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, consistentes en la factura por importe de 119.000 pesetas, presuntamente firmada por el comprador y albarán de entrega, firmada igual por el mismo con fecha 27 de diciembre de 1993, siendo la cantidad reclamada en la demanda, inferior al importe de las facturas, por lo cual la base de buena apariencia jurídica a que hace referencia la Exposición de Motivos citada, aparece cumplida, siendo a la parte demandada, a la que corresponderá acreditar, en su caso, los hechos obstativos o extintivos".

Por tanto se dan en el presente supuesto los requisitos legalmente exigidos para la viabilidad de la pretensión monitoria, siendo en todo caso el demandado quien deberá manifestar si adeuda o no la suma reclamada en la presente litis, oponiéndose a la misma, ya que lo que pretende el legislador en este tipo de procedimientos es que ante un crédito, que conste mínimamente acreditado, se requiera de pago al deudor para hacer frente al mismo, en evitación de un proceso judicial con todos los costes que el mismo comporta, facilitando al demandado la posibilidad de poder pagar el mismo sin incremento de costas judiciales.

Como establece la Sentencia de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de diciembre de 2000, rollo 1273/2000:

"Aceptado el hecho de la domiciliación bancaria y dadas las características del moderno sistema informático, no puede exigirse a la actora que aporte los recibos impagados, por cuanto aparte del nulo valor probatorio de un simple recibo no aceptado, como bien dice la recurrente, solo en el caso de ser abonado un pago, las entidades bancarias emiten los documentos físicos justificativos del pago, que envían a sus clientes al tiempo de efectuarle el pago en cuenta".

CUARTO. - Sobre la contratación electrónica, hemos de estar a lo señalado en los artículos 23 y siguientes de la Ley 34/2002 de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico que en su artículo 23 señala:

"1. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Los contratos electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Título, por los Códigos Civil y de Comercio y por las restantes normas civiles o mercantiles sobre contratos, en especial, las normas de protección de los consumidores y usuarios y de ordenación de la actividad comercial."

A su vez, el artículo 24 de la misma Ley señala que cuando los contratos celebrados por vía electrónica (como en el caso que nos ocupa) estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, así como que, en todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental. La remisión a la Ley de Firma Electrónica no da sino carta de naturaleza al procedimiento usado por mi mandante y el demandado al indicar que se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma, teniendo respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. La consideración de documento electrónico viene determinada porque la información de cualquier naturaleza se encuentre en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

QUINTO. - La figura del tercero de confianza de la que hemos hablado en esta demanda viene regulada en el artículo 25 de la Ley sobre la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico. Concretamente señala:

"1. Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública.

2. El tercero deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años."

SEXTO. - COSTAS:

El artículo 394 de la LEC señala que las costas deben ser impuestas a la parte demandada.

En base a lo expuesto y al amparo de lo preceptuado en los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SUPlico AL JUZGADO, Acuerde tenerme por presentado este escrito, con sus copias y documentos acompañados, decretar su admisión, tenerme por parte en la representación acreditada, y por formulada petición inicial de **PROCEDIMIENTO MONITORIO, en reclamación de la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON QUINCUENTA Y SEIS CENTIMOS (1256,56 €)**, [REDACTED], cuyas demás señas y requisitos constan en el encabezamiento, se admita a trámite la presente solicitud y se requiera de pago a la citada deudora para que en el plazo de veinte días, pague a mi representada la suma reclamada y caso de no pagar, ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se dicte

resolución despachando ejecución por la cantidad reclamada, que devengará el interés del art. 816 párrafo final en relación con el art. 576 de la L.E.Civil, más el 30 % correspondiente a intereses y costas, presupuestados conforme al Art. 575 de la L.E.Civil, sin perjuicio de su posterior liquidación.

PRIMER OTROSI DIGO:

Que conforme lo previsto en el Art. 231 de la L.E.Civil, y desde este momento procesal y para el supuesto de haber incurrido en algún error u omisión en la redacción de la demanda o presentación de los documentos preceptivos, se solicita del Juzgado se otorgue a esta parte un plazo para proceder a su subsanación.

Y en su virtud,

AL JUZGADO SUPlico, Acuerde de conformidad con lo solicitado en los términos anteriormente indicados.

En SEVILLA, a veintiuno de abril de dos mil veintidos.

ALBERTO TRAVERIA FILLAT
Letrado N°Col 21150

JUAN ANTONIO MORENO CASSY
Procurador (N°Col.309)